



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

NOTA A FALLO - MEDIO AMBIENTE

**“No a la minería a cielo abierto en la Provincia de Córdoba -
Ley 9526”**

“CEMINCOR y Otra C/ Superior Gobierno de la Provincia - Acción declarativa de inconstitucionalidad” Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. 2015

Apellido y nombre: LÓPEZ - MEDINA, María José

Legajo: ABG08505

DNI: 32.901.506

Profesor Director T.F.G: BUSTOS, Carlos Isidro

Carrera: Abogacía

Año: 2020

Sumario: I. Introducción - II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución -III. Ratio Decidendi. - IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes. - V. Postura del autor -VI. Conclusión. -VII. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción

El fallo que se analizará en el presente trabajo final de graduación aborda la temática del Medio Ambiente. Es importante mencionar que el derecho ambiental se encuentra amparado en nuestra Constitución Nacional, luego de la Reforma de 1994, en el Art. 41. Como corolario de esta inclusión y a los fines de garantizar el objeto tutelado -medio ambiente- resulta de suma relevancia resaltar el tercer párrafo del artículo constitucional mencionado, atento a que en el mismo se delegó en el Estado Nacional el dictado de normas que contengan presupuestos mínimos de protección, y a las Provincias las facultades necesarias para complementar las normativas nacionales, sin que éstas alteren las jurisdicciones locales.

El medio ambiente, como objeto tutelado o bien jurídico a proteger mediante la creación de normas presenta la dificultad -debido a la amplitud de su concepto- de subsumirse a estructuras políticas como las fronteras (nacionales, provinciales, internacionales, regionales), estando fuera de la potestad de los Estados a legislar más allá de su territorio, pero debiendo todas las legislaciones existentes guardar cierta cohesión. No obstante ello, luego de la Reforma Constitucional de 1994, en el año 2002 se sanciona la Ley 25.675 de Política Ambiental Nacional, que fija los presupuestos mínimos de tutela ambiental, regulando esa imperiosa necesidad de establecer pautas básicas para la armonización de criterios legislativos dentro del territorio nacional.

La legislatura de la Provincia de Córdoba, en octubre de 2008, sanciona la Ley 9526 que versa sobre la actividad minera, prohibiendo toda actividad metalífera en la modalidad de “cielo abierto” como asimismo la utilización de sustancias contaminantes, tóxicas y peligrosas en los procesos mineros metalíferos. La aprobación de la ley provincial mencionada dio origen a un planteo judicial sobre su inconstitucionalidad, cuestionando las facultades de la legislatura de la Provincia de Córdoba para dictar normas de tutela al medio ambiente, atento a ser considerado -en principio- un poder de la Nación no delegado a las Provincias.

El primer problema jurídico que se vislumbra en el fallo es un conflicto de relevancia jurídica, que se origina “cuando existen dudas sobre cuál es la norma aplicable para el caso“ (Atienza, 2010, pág. 63) ; es decir, que dentro del ordenamiento jurídico hay al menos dos normas que entran en conflicto en un caso y se debe determinar cuál es la norma servible. En el fallo analizado el problema de la relevancia jurídica se suscita por dos normas en pugna: el Código de Minería de la Nación y la Ley Provincial 9526. Independientemente de este enfrentamiento normativo planteado, en el caso se analizan otras normas -nacionales y provinciales- que hacen a la tutela y protección del medioambiente, formando parte del bloque de constitucionalidad nacional y provincial.

El segundo problema jurídico obedece a uno de tipo axiológico. Los mismos se presentan cuando existe un conflicto entre principios en un caso concreto, o una contradicción entre una regla de derecho con algún principio superior del sistema. (Dworkin, 1989). En la resolución judicial del Tribunal Superior de Justicia se aborda el análisis del principio de razonabilidad y su relación con el principio de la proporcionalidad. El principio de razonabilidad “viene a dar respuesta en todos los casos a una preocupación común: la necesidad de asegurar la supremacía del contenido de las normas relativas a derechos fundamentales frente a la necesaria regulación legislativa” (Cianciardo, 2004, pág. 31). Asimismo, en el caso de marras, se encuentra en juego el principio precautorio, consagrado en el Art. 4 de la Ley 25.675, y el que frente a un posible impacto negativo, daño grave e irreversible del medio ambiente se permite la decisión política o legislativa de no dar lugar a la realización de actos que pongan en riesgo la tutela ambiental.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

a)- Reconstrucción de la premisa fáctica

La legislatura de Córdoba sanciona la Ley 9526, publicada en el Boletín Oficial con fecha 31/10/2008, en cuyo texto normativo se prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Córdoba la actividad minera metalífera en modalidad “cielo abierto” en todas sus etapas; asimismo proscribire en la actividad minera nuclear en todas sus etapas; y como último veto en su artículo tercero se impide el uso de sustancias químicas contaminantes, tóxicas y/o peligrosas para la salud incluídas o nombradas en la Ley

24.051 de Residuos Peligrosos, en los procesos mineros detallados en el Art. 249 incs. a) y b) del Código de Minería de la Nación. Por su parte, la ley 9526 establece un plazo de seis meses desde la publicación de la misma, a los fines de que los titulares de concesiones de derechos mineros que involucren minerales metalíferos adecuen sus procesos a lo establecido por la ley, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la concesión de la mina.

Como consecuencia de la ley *ut supra* mencionada y sus disposiciones, CEMINCOR (Cámara Empresaria Minera de la Provincia de Córdoba) y APCNEAN (Asociación de Profesionales de la Comisión Nacional de Energía Atómica y la Actividad Nuclear) interponen acción declarativa en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, peticionando la inconstitucionalidad de la Ley 9526, esgrimiendo sus argumentos y citando el articulado tanto de la Constitución Nacional como Provincial que a su modo de razonar entienden que se contraponen; asimismo invocan la oposición con el Código de Minería y falta de competencia de la Provincia a legislar sobre una materia exclusiva de la Nación.

b)- Historia procesal

Se interpone ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba la acción declarativa de inconstitucionalidad, al ser el órgano competente en conocer y resolver de forma originaria y exclusiva la naturaleza del planteo (Art. 165 inc. 1 ap. a) Constitución de la Provincia de Córdoba). En cuanto a cuestiones procesales, el Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba reglamenta la forma del trámite, prescribiendo el juicio abreviado para la acción declarativa de certeza (Art. 418 inc. 3 C.P.C.C). Junto a la acción incoada se interpone una medida cautelar.

De esta primera presentación el máximo tribunal de justicia cordobés, con intervención de la Sra. Fiscal Adjunta de la Provincia, admite la acción entablada solicitando se declare la inconstitucionalidad de la Ley 9526, imprimiendo el trámite de juicio abreviado (Art. 507 C.P.C.C y siguientes) y rechaza la medida cautelar; decisión documentada en el Auto Número Treinta de fecha 18/05/2010.

De esta manera el Tribunal Superior de Justicia comienza a tratar la causa puesta a su conocimiento finalizando con la sentencia número nueve (9) de fecha 11/08/2015. Contra la misma se interpone un Recurso Extraordinario Federal, el cual fue denegado y frente a dicha negativa los actores ocurren con un Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

c)- Decisión del tribunal

Los vocales del Tribunal Superior de Justicia, luego de un largo análisis de la causa puesta en su conocimiento, deciden de manera unánime a través de la sentencia número nueve de fecha 11/08/2015 rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad en contra de la Ley 9526. Es decir que para el órgano judicial la Ley Provincial cuestionada no es inconstitucional.

III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia.

Fundamenta su conclusión en considerar que el medio ambiente es un bien colectivo supremo amparado constitucionalmente y que, como tal, la normativa provincial es congruente en sostener restricciones en cuanto a ejercer la actividad minera metalífera en la modalidad “cielo abierto”, o la utilización de sustancias tóxicas, contaminantes, peligrosas, nucleares. Tales prohibiciones estipuladas en la Ley 9526 se corresponden con diversos principios de nuestro ordenamiento jurídico (principio de razonabilidad, proporcionalidad y precautorio), en cumplimiento al deber constitucional de preservar el medio ambiente a los fines de que generaciones futuras puedan seguir gozando del mismo; es decir que se está ejerciendo tutela efectiva del medio ambiente.

En cuanto al cuestionamiento sobre las facultades de la Provincia a legislar en la materia, los magistrados -citando a González Calderón- sostuvieron que “*el federalismo permite a cada provincia arreglar la vida local en forma que consulte más provechosamente los intereses y peculiaridades de cada pueblo*”. En el caso de marras, la legislatura de Córdoba tuvo como fines con el dictado de la Ley 9526 mantener el uso razonable del agua, como asimismo evitar su contaminación en resguardo de la sociedad, y para lograrlo atañe la necesidad de lograr un equilibrio entre las actividades económicas y el medio ambiente.

Dentro del extenso fallo se citaron varias normas nacionales y provinciales en materia de conservación ambiental, las cuales surgieron luego de la Reforma Constitucional de 1994 y con la Ley de Presupuestos Mínimos 25.675 y que forman el nuevo paradigma y regla federal en cuanto a la materia.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes.

El derecho ambiental forma parte de la categoría de derechos de incidencia colectiva o derechos públicos subjetivos; éstos tienen la característica que pertenecen a una pluralidad de sujetos, a un grupo, clase o sector social; es decir que desde el punto de vista subjetivo *“Nadie resulta titular exclusivo y varios son sus beneficiarios”*(Quiroga Lavié, Benedetti, Cenicacelaya, 2009, pág. 317). A nivel del objeto se procura tutelar bienes comunes o generales, objetivamente indivisibles, lo que significa que cada miembro de la comunidad usa y goza de tales bienes comunes y puede ejercer legítimamente la defensa de ellos.

Los derechos colectivos, también llamados de tercera generación, mundialmente irrumpen a mitad del siglo XX; pero en nuestro país recién fueron legislativamente receptados con la Reforma de la Constitución Nacional de 1994, aunque se pueden reconocer antecedentes de suma importancia en el proceso de reconocimiento e incorporación de estos derechos al texto constitucional. El primer antecedente patrio puede hallarse en la Reforma Constitucional de 1860, que incorpora el art 33 sobre derechos y garantías no enumerados, en la Convención bonaerense es Bartolomé Mitre quien *“entendió que esa norma no trataba sólo de otros derechos individuales sino también de aquellos que se reconocen a la sociedad como “entre moral o colectivo”* (Quiroga Lavié, Benedetti, Cenicacelaya, 2009, pág. 319). Otro antecedente data de una década antes de la Reforma de 1994, cuando jueces de nuestro país comenzaron a admitir demandas que contenían esta categoría de derechos; en materia ambiental se reconoce el caso “Kattan” de 1983 que, fundándose en el preámbulo de nuestra Carta Magna, persiguió y logró la prohibición de cazar y pescar toninas en nuestro mar sin los correspondientes estudios de impacto ambiental y faunísticos que dicha actividad pueda generar.

En 1994 se insertan al cuerpo normativo constitucional los derechos de incidencia colectiva, con amplia tutela al ambiente en distintos artículos (Art. 41 y 43 párr. 2° CN) que proliferaron la constitucionalización de derechos ambientales y, a posteriori, la creación de normas nacionales y provinciales que den protección al medioambiente. Cobra especial relevancia el tercer párrafo del Art. 41 CN atento a que instrumenta una distribución de competencias entre Nación y Provincias a regular sobre materia ambiental, correspondiéndole a la Nación el dictado de normas que contengan presupuestos mínimos de protección y, por su parte, a las Provincias promulgar leyes locales para complementarlas. A este federalismo en la creación y aplicación de normas ambientales lo refuerza lo dispuesto por el Art. 124 CN, en su parte in fine reza que *“corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”*.

En correspondencia a la Constitución Nacional, la Carta Magna de la Provincia de Córdoba contiene en su texto normas que reglamentan sobre los derechos de incidencia y materia ambiental; el Art. 53 habla sobre la protección de los intereses difusos haciendo expresa mención a los ecológicos; el Art 59 habla sobre el derecho a la salud, en un sentido amplio y comprendiendo el bienestar ambiental como parte del mismo; por su parte el Art 66, bajo el título de medio ambiente y calidad de vida, regula el derecho a gozar de un ambiente sano, a la conservación de recursos naturales y culturales, establece expresamente la protección del Estado Provincial al medio ambiente mediante el dictado de normas; y el Art 68 versa sobre los recursos naturales imponiendo al Estado Provincial la defensa de los mismos, reglamentar el aprovechamiento racional e integral, adoptar medidas que eviten la contaminación de las aguas y, específicamente en la parte final del artículo mencionado, reconoce al Gobierno Federal el dictado de la política minera.

Compartiendo la idea del jurista argentino Bidart Campos, los derechos reconocidos constitucionalmente no son absolutos sino relativos, lo que significa que están sujetos a reglamentación y limitación para poder hacerlos operativos. La relatividad de los derechos se fundamenta en: a)-el goce de los derechos es conforme a leyes que reglamenten su ejercicio por parte de los órganos de poder, b)- que dicha reglamentación debe ser razonable, c)- el derecho judicial en el sentido de que nuestra

misma Corte Suprema de Justicia reconoce que los derechos no son absolutos, d)- los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que también refieren a limitaciones y deberes. (Bidart Campos, 2009)

Si se observa el derecho público provincial argentino se vislumbra que varias son las provincias que han sancionado leyes similares a la Ley 9526, prohibiendo en igual sentido la utilización de sustancias tóxicas en los procesos mineros metalíferos, como asimismo se veda la actividad minera a cielo abierto. A modo ejemplificativo se mencionan algunas Provincias con sus respectivas normas: Ley 5001 de la Provincia de Chubut, Ley 2349 de la Provincia de La Pampa, Ley 7722 de la Provincia de Mendoza, Ley IX 064 de la Provincia de San Luis y Ley 7879 de la Provincia de Tucumán; todas ellas con el mismo propósito de preservar los recursos hídricos, el medio ambiente y la salud de la población. A la postre de la promulgación de la legislación mencionada no se demoraron los planteos en la justicia, deduciéndose acciones de inconstitucionalidad de la leyes dictadas en protección al ambiente.

En la Provincia de Mendoza, luego de sancionada la Ley 7722, se dicta en el año 2017 sentencia en los autos: “Minera del Oeste S.R.L. y Otro c/ Gbno. de la Provincia P/Acción de Inconstitucionalidad” y el supremo órgano judicial decide rechazar la acción incoada, atento a que la ley provincial se dicta dentro de las competencias otorgadas por la Constitución Nacional (Arts. 41 y 124) y en cumplimiento con los principios de razonabilidad y complementariedad; a su vez tiene por objeto proteger los recursos hídricos en procesos mineros metalíferos por ser el agua un derecho humano fundamental que debe gozar de protección, destacándose el principio precautorio.

Otra resolución del mismo tribunal mendocino, de noviembre de 2019, ratifica la constitucionalidad de la ley 7722 en el caso “Minera San Jorge S.A c/ Gbno. de la Provincia s/Acción de Inconstitucionalidad”; con idénticos fundamentos al anterior fallo citado y menciona como ejemplo la sentencia del tribunal cordobés en la causa “Cemincor”, haciendo énfasis en que al tratarse de una temática derivada del poder de policía ambiental, de seguridad y salubridad se encuentran presentes atribuciones del gobierno nacional y provincial en el marco de facultades concurrentes; es decir, de

potestades que pueden ejercerse conjunta o simultáneamente sobre la misma materia u objeto sin que ello importe una violación a principios o preceptos jurídicos.

Otro pronunciamiento judicial precedente, en virtud de un recurso de queja presentado por una empresa minera en los autos caratulados: “Villivar, Silvana Noemí c/ Provincia de Chubut y otros s/ amparo”, hizo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expida a favor de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Chubut, que dejó firme la sentencia de la Cámara de Apelación de dicha provincia, condenando a la autoridad provincial y a una empresa minera a paralizar trabajos de exploración y explotación de la mina hasta tanto la autoridad de aplicación efectivice la convocatoria a audiencia pública, prevista por el Art. 6º Ley 4032, y se pronunciara aprobando, rechazando o modificando el estudio de impacto ambiental presentado por la empresa. Nuestro máximo tribunal de justicia consideró que del cotejo de normas nacionales (Ley 25.675 y 24.585) y provinciales (Ley 4032 y 5001) no son contradictorias con lo establecido en el Art. 41 CN y las exigencias establecidas en materia de política ambiental.

V. Postura del autor.

La acción de inconstitucionalidad planteada en la causa trasluce que hay un problema de relevancia jurídica, sometándose a control y revisión judicial un aparente conflicto normativo entre normas nacionales y provinciales, colocando en tela de juicio la validez de la ley provincial 9526, en primer lugar por sostener los actores que la misma infringe derechos constitucionales y, por otro lado, que excede de las facultades de la legislatura cordobesa para regular sobre materia ambiental, avasallando competencias exclusivas de la nación.

La reforma constitucional de 1994 ha normado expresamente la competencia concurrente entre la nación y las provincias de sancionar leyes en materia ambiental, sin que ello implique una contraposición al principio de jerarquía del Art. 31 CN, ni un atropello al Art.75 inc. 12 CN. El Tribunal Superior de Justicia cordobés, con criterio atinado, examina la faz sustantiva del control de constitucionalidad, es decir si las censuras establecidas en la ley 9526 guardan proporcionalidad y razonabilidad. El principio de razonabilidad guarda correspondencia con los Arts. 28 y 33 CN; nuestra

Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera genérica, evitando dar una definición concreta, que *“el principio exige una relación adecuada o razonable entre los medios utilizados y los fines perseguidos por el legislador”* (Cianciardo, 2004, pág. 41). La razonabilidad conlleva como subprincipios o juicios tres dimensiones: a)-el juicio de adecuación o idoneidad: que exige que la medida tenga un fin y que sea adecuada para cumplirlo; b)-el juicio de necesidad: forma la máxima de proporcionalidad, atento a que se comprueba si la medida acogida por el legislador es la menos grave o limitativa de los derechos; c)-el juicio de proporcionalidad stricto sensu: se evalúa si la medida guarda relación razonable con el fin propuesto por la norma. (Cianciardo, 2004).

Con relación a lo mencionado, los magistrados de la causa Cemincor analizaron si las prohibiciones eran un medio adecuado para alcanzar la finalidad de la ley, llegando a la conclusión de que las mismas eran razonables y proporcionadas atento a que con ellas se pretende un equilibrio entre las actividades económicas y la protección del medio ambiente, resaltando que las restricciones se refieren a la metodología minera a cielo abierto y utilización de determinadas sustancias nocivas para el ambiente, pero no a una prohibición de ejercer la actividad minera.

Otro problema jurídico que surge del análisis del fallo es el axiológico, sobresaliendo el principio precautorio, al ser la prevención uno de los rasgos característicos del derecho ambiental, evitando la producción de daños o contrarrestando los ya provocados. Es ineludible relacionar al derecho ambiental con el concepto de responsabilidad y al cambio de paradigma de la reparación a la prevención; de aquí la relevancia que cobra el principio precautorio, incrementando los deberes de diligencia y la necesidad de una tutela jurídica anticipatoria a la producción de daños irreversibles.

La Ley General del Ambiente (25.675) en el Art. 4 recepta los principios de la política ambiental, definiendo dentro de ellos el principio precautorio y distinguiéndose del principio de prevención. Cabe resaltar la diferencia entre ellos, atento a que este último *“tiende a evitar un daño futuro pero cierto y mensurable, el principio de precaución introduce una óptica distinta: apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos y por lo tanto imprevisibles”* (Cafferatta, 2004, pág. 166). Dicho de otro modo, la prevención nos ubica frente a un riesgo actual cuyos

efectos se deben evitar o reducir, mientras que en la precaución no hay certeza científica sobre los daños sino que nos sitúa frente a un riesgo potencial que no nos exonera de responsabilidad, estando obligados a prevenir actuando de antemano con el deber de prudencia.

En la sentencia analizada los jueces hacen explícita mención al principio precautorio sosteniendo que la Provincia de Córdoba tiene potestades de tomar medidas adecuadas para evitar el daño ambiental, que producía o pudiese provocar la actividad minera a cielo abierto y la manipulación de sustancias tóxicas.

VI. Conclusión.

Córdoba con la sanción de la ley 9526, que prohíbe la actividad minera metalífera a cielo abierto y la utilización de sustancias químicas tóxicas, contaminantes y/o peligrosas, es una de las provincias argentinas que adhirió a la política nacional de protección del medio ambiente, en concordancia a lo establecido por nuestra Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente (25.675).

En el fallo Cemincor se ventilaron varias cuestiones: en primer lugar se analizó un conflicto de relevancia jurídica; el cual -con acertado criterio- los magistrados lo descartaron por tratarse de una normativa dictada dentro de la competencia que tienen las provincias para complementar normas nacionales, formando parte del poder de policía reglamentario en materia ambiental local.

En segundo lugar se vislumbro un problema de tipo axiológico, debiendo indagar si las prohibiciones contenidas en la ley 9526 eran desproporcionadas violando el principio de razonabilidad. A tales fines los jueces tuvieron en cuenta la finalidad perseguida por la ley, amparada en el uso razonable del agua y la protección del medio ambiente, por lo que concluyeron que las medidas adoptadas por la ley cuestionada no eran desmesuradas. Esta decisión guarda a su vez correspondencia con la lógica del principio precautorio, característico del derecho ambiental.

En suma, tanto la ley 9526 como el fallo analizado son funcionales y coherentes con la política ambiental y regla federal adoptada por nuestra Constitución Nacional y la incorporación de los derechos de tercera generación.

VII. Referencias Bibliográficas.

Legislación

CONSTITUCIÓN NACIONAL- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA - Boletín Oficial Gobierno de la Provincia de Córdoba 14 de Septiembre de 2001.

LEY GENERAL DEL AMBIENTE N° 25.675- Boletín Oficial de la República Argentina, de 28 de noviembre de 2002, número 30036, p. 2. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación.

LEY 9526 - Boletín Oficial Gobierno de la Provincia de Córdoba 31 de Octubre de 2008

CÓDIGO DE MINERÍA - LEY N° 1919- Congreso de la Nación Argentina, Buenos Aires, 25 de Noviembre de 1886

Doctrina

Atienza, M. (2010) <https://www.biblioteca.org.ar/libros/155700.pdf>

Bidart Campos, Germán J. (2009) “Manual de la Constitución Reformada” Tomo I y II, Buenos Aires, Ediar.

Cafferatta, Néstor. (2004) “Introducción al Derecho Ambiental”. México, Instituto Nacional de Ecología

Cianciardo, J. (2004). “El principio de razonabilidad. Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad”. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma S.R.L.

Dworkin, R. (1989). “Los Derechos en serio.” Barcelona: Editorial Ariel S.A.

Esain, José Alberto. “Competencias Ambientales y Federalismo. La complementariedad maximizante ha llegado a la justicia. Revista de Derecho Ambiental, Editorial Lexis Nexis, Número 6, abril junio 2006.

Nonna, Silvia. “La Protección del Ambiente. Esquema constitucional y de presupuestos mínimos en Argentina”. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP. Año 14 / N° 47 - 2017. Impresa: ISSN 0075-7411. Electrónica: ISSN 2591-6386

Pinto, Mauricio. “Tribulaciones jurídicas sobre el conflicto minero-ambiental en Mendoza”. LLGran Cuyo, Abril 2012.

Quiroga Lavié, Humberto y otros. (2009) “Derecho Constitucional Argentino” Segunda edición actualizada. Tomo I, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe.

Jurisprudencia

TSJ Córdoba, (2015). “CEMINCOR Y OTRA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA - ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”. Fallo: 9/2015

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. Sala segunda (18 de abril de 2017) Sentencia: N° CUIJ: 13-02843392-6((012174-9058901)) “MINERA DEL OESTE S.R.L. y Otro c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/Acción de Inconstitucionalidad”

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, “MINERA SAN JORGE S.A. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA s/ acción de inconstitucionalidad”. CSJ 916/2018/RHI.(2019)

C.S.J.N, “Villivar, Silvana Noemí c/ Provincia del Chubut y otros s/ Amparo” 330:1791 (2007)